

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 6.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavía con aquella superior disposicion.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atuviere estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaré haciéndolo hasta el día 15 del actual, pero les advierto que desde dicho día en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Agricultura, Cria caballar.—Núm. 7.

Circular sobre establecimiento de paradas.

A continuación se inserta la Real orden de 13 de Abril del año pasado de 1849 por la que se previene que las personas que deseen obtener autorizacion para establecer paradas ó puestos públicos para la monta deben acudir á mi autoridad hasta el 15 del mes de Enero próximo sin falta alguna, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán las es-

posiciones que con este objeto se me dirijan, girando en tiempo oportuno visita con el objeto de que los establecimientos que se hallen abiertos sin las condiciones que la ley marca sean cerrados y penados sus dueños segun la misma previene. Leon 23 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Real orden que se cita.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á prósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion

de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto donde se hallen situadas, y a pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior, el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener niugun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco niugun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud de que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar.

Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 80 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 12 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua sera del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion: pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se conseguirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos

del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para repenir la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros para cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que habian los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías; ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerraran aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temprada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

18. Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero."

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia al público que el Sr. Gobernador

Secretario, Depositario y oficiales de este Gobierno de provincia no recibirán desde 1.º de Enero próximo, pliegos ni correspondencia particular que no venga franca de porte. Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban este Boletín harán saber en todo el distrito municipal esta resolución. Leon 23 de Diciembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El día 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la Renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la expresada Deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la Secretaría desde el 27 del corriente en los días no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda las presentarán los sábados de cada semana al Sr. Geefe del departamento de emisión-tenedor del Gran Libro, para que les espida el documento, en virtud del cual han de percibir en la Tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma. Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este Establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinarán al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arcos.

Madrid 15 de Diciembre de 1851. = Aristizabal. = Es copia.

Administración de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el Real decreto fecha 24 de Setiembre del corriente año, desde el 1.º de Enero próximo no se dará curso en esta dependencia á ninguna comunicación, solicitud ni otro documento que se dirija á la misma síd el franqueo previo. Por lo tanto los

Ayuntamientos y particulares no dirigirán correspondencia alguna sin el requisito expresado, en la seguridad de que no se sacarán de la Administración de Correos, en cumplimiento de la referida Real disposición. Leon 27 de Diciembre de 1851. = Leandro Villar.

Administración de contribuciones indirectas de Leon.

Desde 1.º del corriente el Administrador de contribuciones indirectas, los Inspectores, oficiales y demas empleados en dicha oficina no recibirán pliego ni carta alguna particular que no haya sido franqueada previamente. Leon 4 de Enero de 1852. = Ramon Alvarez Quiñones.

D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Carballo de treinta y cuatro años de edad natural del lugar de Villastade vecino que fué del de Pieros en este partido, y á Magin Gonzalez vecino que se dice ser de Villar de Ciervos, que se halló en compañía del Gregorio en dicho Pieros el día diez de Setiembre último, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos aparecen en la causa criminal que en el mismo se sigue y pende á testimonio del infrascrito escribano á consecuencia del robo de dos cahallerías y algún dinero, hecho en despoblado á Miguel Rodriguez natural de esta villa y José Losada del lugar de Barjas en la noche del espresado día diez de Setiembre; apercibiéndoles de que trascurso que sea dicho término sin haber comparecido se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Villafranca veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Ramon Gonzalez Luna. = Por su mandado, José Gonzalez de Puga.

D. José Nacarino Bravo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Auditor de Marina honorario y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á Santiago Morán natural de Rabanal de Fern y á Celedonio Rodriguez, de Lombra en la provincia de Leon, para que se presenten en este Juzgado y respondan a los cargos que les resulta en la causa que de oficio se les sigue por robo de pieles en un pajar que sirve de matadero de reses en esta ciudad; pues de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Almedralejo á 24 de Diciembre de 1851. = José Nacarino Bravo. = Por mandado de su Sría., Francisco Pujalta.